Exp. 434-2023-EMDC00288
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01259

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm. 3, al lado del colmado Felo, sector Las Franjas, municipio Hato

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. NICOLLE STEPHANI [redacted], Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado YENDRY MARTÍNEZ VILORIO, en contra de la sentencia penal número 960-2024-SSEN-00073, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, en fecha 12 de junio de 2024, la sentencia núm. 960-2024-SSEN-00073, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano,

modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01601, de fecha 1 de septiembre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00078 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticinco (2025), en contra del ciudadano* [redacted]*, por haber observado los requisitos formales*

y en cuanto al plazo de ley. Segundo: Conforme lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2) letra a, del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar una apropiada decisión del caso y que se acoja el recurso de casación en cuanto a la pena impuesta, a los fines de que la misma sea reducida a 5 años por lo antes solicitado. Tercero: De no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que, el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, en virtud de que la decisión impugnada no puede ser considerada como una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones jurídicas y penales, ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas debidamente sustentadas y razones jurídicas válidas e idóneas, evidenciando el verdadero ejercicio de motivación y respaldo en sus disposiciones*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad [redacted] años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal, sentencia SCJ-SS-22-0581, de fecha 30 de junio de 2022, artículo 74.4 de la Constitución dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3; art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016, de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).*

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La condena que recae sobre el ciudadano* […] *de 10 años, resultando ser una condena excesiva, toda vez que* […] *el tipo*

> *penal de que se trata, la condena serían 5 años* […] *las agravante del artículo 309-3 letra c, no se ha probado* […] *se trata de una violencia intrafamiliar sin ningún tipo de agravantes* […] *la Corte,* […] *incurre en la falta de motivación* […] *no da una explicación lógica ni suficiente* […] *para que sea confirmada la sentencia* […] *no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho* […] *se limitó a realizar una mención generalizada del recurso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Corte* […] *encuentra que* […] *se presentaron varios elementos de pruebas que sí lograron destruir la presunción de inocencia del encartado* […] *por ejemplo* […] *el testimonio del agente que realizó el arresto flagrante* […] *quien* […] *declaró* […] *que* […] *había un señor agrediendo a su pareja sentimental* […] *y cuando llegue al lugar el agresor me fue arriba con un cuchillo* […] *El 911 hizo el llamado de auxilio* […] *la persona salió corriendo cuando nosotros llegamos* […] *afirma que el imputado al momento de su arresto en flagrancia, embistió con un cuchillo* […] *así las cosas* […] *los juzgadores sí apreciaron las pruebas* […] *con apego a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia* […] *las declaraciones del agente policial […] lo hizo de manera clara, coherente y lógica – resultando creíbles, como* […] *además,* […] *resultaron corroboradas con varios medios probatorios, tales como, el informe pericial de la sicóloga que evaluó a la víctima,*

las declaraciones de la referida perito, el certificado médico expedido a nombre de la víctima…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] sostuvo una relación sentimental con la víctima [redacted], en la que mantuvo un patrón de conducta de violencia intrafamiliar en su contra.

b. En ese contexto, en fecha 5 de julio de 2023, el acusado volvió a agredir físicamente a la víctima, en esa oportunidad portando un arma blanca (cuchillo), luego de causarle distintos traumas contusos en región occipital y mano izquierda.

c. Sin embargo, miembros de la Policía Nacional se personaron al lugar atendiendo una llamada del 9-1-1, momento en que el acusado se abalanzó contra ellos sin mediar palabras, logrando infligir varias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estocadas al chaleco antibalas de uno de los agentes, antes de ser arrestado.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el cual propone dos (2) medios en los que desarrolla argumentos coincidentes, de manera que procede conocerlos en conjunto, para evitar redundancias que atenten contra la motivación de esta decisión.

4.3. En ese sentido, en los medios de casación reunidos el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, en tanto que no da una explicación lógica para confirmar la sentencia ni realizó una real interpretación de los hechos y subsunción en el derecho, por todo lo cual considera que no se demostró la agravante establecida en el artículo 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, de manera que la pena que corresponde es la de cinco (5) años.

4.4. Para contestar esas cuestiones, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que la sentencia condenatoria debe ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación apreció la procedencia del recurso de apelación revisando la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba de cargo, advirtiendo que ese tribunal las ponderó adecuadamente, conforme las reglas que integran la sana crítica racional, además de que sí demostraron que el acusado incurrió en violencia intrafamiliar agravada.

4.6. Sin duda, la Corte de Apelación verificó que el Ministerio Público incorporó varios medios de prueba que lograron destruir la presunción de inocencia del encartado, como es el testimonio del agente [redacted].

4.7. En efecto, ese testigo estableció que recibieron una llamada del 9-1-1, en la que se les informó que un individuo estaba agrediendo a su pareja sentimental, de modo que al llegar al lugar se encontró con [redacted] portando un arma blanca (cuchillo), con la que lo agredió sin mediar palabras, obligándolo a utilizar la fuerza para poder arrestarlo.

Asimismo, observó que ese testigo declaró que ese mismo día tuvo contacto con la víctima, cuando en el hospital la estaban curando, observando que tenía varios golpes.

4.8. Para la Corte *a qua* esas declaraciones fueron claras, coherentes y lógicas, además de que fueron corroboradas por los otros medios de prueba, como son el informe pericial, las declaraciones de la psicóloga, además del certificado médico que evidencia las heridas contusas que el acusado provocó a la víctima.

4.9. En función de eso, segundo grado concluyó precisando que el recurso de apelación debe ser desestimado, pues los argumentos carecen de fundamento, especialmente los que cuestionan el valor otorgado a los medios de prueba.

4.10. Desde luego, son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[1] sobre todo cuando se trata de medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

recurso de casación.

4.11. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo, los que ciertamente demuestran que el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada.

4.12. Para que no quede la menor duda de eso, se debe establecer que del literal c) del artículo 309-3 del Código Penal se desprende que la violencia se castiga con penas de cinco (5) a diez (10) años de reclusión … *cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar*…, como sucedió en la especie.

4.13. Efectivamente, los hechos acreditados evidencian que, incluso cuando el imputado no infligió heridas cortantes a la víctima con el arma blanca (cuchillo), este la portaba mientras empleaba violencias físicas contra ella, al punto de causarle distintos traumas contusos, lo que evidentemente es suficiente para configurar la agravante de la violencia. Y no puede ser de otra manera, para que la agravante establecida en el literal c) del artículo 309-3 del Código Penal se configure solo se requiere que el agresor portare el arma durante los actos de violencia,

independientemente de que no la utilice para infligir las heridas a la persona agredida.

4.14. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la decisión que condenó al recurrente a la pena de diez (10) años de reclusión por violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, haciendo una correcta subsunción de los hechos, además de aplicar una sanción que se enmarca en el tipo penal que cometió, el cual comporta bastante gravedad.

4.15. En función de todo lo anterior, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Exp. 434-2023-EMDC00288
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Exp. 434-2023-EMDC00288
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]